

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-23-2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000141318, requiriendo:

“Solicito en versión digital, el listado detallado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a esta dependencia, con marca, modelo, año y costo de su adquisición.”

II. Acuerdo de admisión de las solicitudes. En acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0257/2018 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2040/2018, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información

Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

El quince de agosto último, a través del diverso UGTSIJ/TAIPDP/2200/2018, la Unidad General de Transparencia reiteró el requerimiento, en virtud de que el plazo para dar contestación había fenecido (fojas 4 y 5).

IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio DGRM/3972/2018, en el que el Subdirector General de esa unidad administrativa informó lo siguiente (foja 6):

*“Sobre el particular, y en atención a las instrucciones de la Mtra. Claudia C. Cameras Selvas, Directora General de Recursos Materiales, me permito remitir, como **Anexo 1**, el listado de 176 vehículos terrestres, incluyendo los siguientes datos: marca, modelo, año y costo de adquisición. Se menciona que dicho listado se clasifica como información pública. Cabe hacer la aclaración que este Alto Tribunal no cuenta con vehículos aéreos, por lo que la información en ese rubro es igual a cero.*

Asimismo, se señala que se omiten los vehículos blindados en el listado. Lo anterior, debido a que la cantidad de vehículos blindados así como el costo y características del blindaje se considera información reservada conforme a lo establecido en el Artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, en virtud de que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualizará cuando la información proporcionada permita conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que al incluir en el listado completo, sería posible determinar la cantidad de vehículos blindados; así como el costo y las características del blindaje. Lo anterior, se realiza en concordancia con los expedientes CT-CI/A-18-2016 (14 de octubre de 2016), CT- VT/A-12-2017 (28 de febrero de 2017) y CT-VT/A-18-2017 (8 de marzo de 2017) correspondientes a la confirmación de clasificación de información por parte del Comité de Transparencia.”

Al oficio transcrito se adjuntó la impresión de un documento titulado “Listado de Vehículos Terrestres propiedad de la SCJN”.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia

y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2255/2018, remitió el expediente UT-J/0257/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-23-2018** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1257-2018 el veintitrés de agosto de este año.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide un listado de todos los vehículos terrestres y aéreos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando marca, modelo, año y costo de adquisición.

Por cuanto a los vehículos aéreos, la Dirección General de Recursos Materiales informó que el Alto Tribunal no cuenta con ese tipo de vehículos y que

la información es igual a cero, lo que implica una respuesta en sí misma, sobre la información solicitada, ya que con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹, dado que la instancia requerida tiene atribuciones para resguardar, en su caso, la información solicitada, acorde con lo señalado en el artículo 25, fracción XIX² del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a los vehículos terrestres, la instancia requerida pone a disposición un listado de 176 vehículos, en el que precisa la marca, modelo, año y costo de adquisición de cada uno, clasificándolo como público.

No obstante, agrega en su informe, que en el listado de vehículos terrestres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pone a disposición, se omite lo relativo a los blindados, porque conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información reservada lo relativo a la cantidad, costo y características del blindaje, argumentando que con esos datos se puede poner en riesgo la eficacia y acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, en este caso, los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación; además, hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en los expedientes CT-CI/A-18-2016, CT-VT/A-12-2017 y CT-VT/A-18-2017, para sostener ese pronunciamiento de reserva.

Al respecto, en primer término, se debe precisar que en la solicitud que da origen a este expediente no se requirió información específica sobre vehículos blindados, por lo que este tema es un elemento que introduce la Dirección General de Recursos Materiales en su respuesta y, a partir de ese concepto, clasifica como reservada la totalidad de la información relativa a

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:
(...)
XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”
(...)

vehículos blindados, pero sin exponer las razones específicas que sostengan esa clasificación, respecto de cada uno de los datos solicitados: marca, modelo, año y costo de adquisición.

La exposición de los motivos específicos que sostienen, en su caso, la reserva de cada uno de los datos solicitados sobre vehículos blindados, es indispensable para que este Comité pueda emitir un pronunciamiento que confirme o no la reserva propuesta, pues solo a partir del conocimiento de razones concretas podría confirmarse o no la reserva de la marca, el modelo, el año o el costo de adquisición de cada uno de los vehículos blindados, conforme a alguno de los supuestos de reserva contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, es de suma relevancia conocer las razones específicas que sostengan, en su caso, la reserva de cada uno de esos datos, partiendo de la base de que si bien el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social³, las restricciones para el ejercicio de este derecho son aquellas que el legislador secundario identificó como información reservada o confidencial y están relacionadas con: i) razones de interés público

³ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

Tesis Aislada P LX/2000, del Pleno, Novena Época, número de registro 191967, publicada en el Tomo XI, Abril de 2000, página 74 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

y seguridad nacional, por lo que su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas; y ii) la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Por lo tanto, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Por lo anterior, cuando se estima que se actualiza algún supuesto de clasificación de la información en posesión de los sujetos obligados, corresponde al área que la tiene en resguardo describir, puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia –certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia–, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir el acceso a esa información, puesto que debe justificarse toda restricción a este derecho.

Ahora bien, como ya se mencionó, la Dirección General de Recursos Materiales se limita a citar el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y si bien menciona que su divulgación permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por la seguridad de los titulares del Alto Tribunal, tal afirmación no contiene los motivos o circunstancias especiales que justifiquen restringir el acceso a cada uno de los datos solicitados respecto de esos vehículos; de ahí la necesidad de que este comité conozca esa justificación para confirmar o no la reserva de cada uno de los datos, partiendo de la premisa de que su divulgación implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la efectividad de las estrategias institucionales que permiten proteger a quienes, en su caso, hacen uso de dichos vehículos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución,

atendiendo lo argumentado en esta resolución, emita un pronunciamiento específico sobre los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen por qué cada uno de los datos solicitados de los vehículos que propone clasificar como información reservada deben clasificarse así.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**